



**PROCESO: LIQUIDATARIO- SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICADO: No. 2021-00360-00**  
**(MACR)**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.  
Bucaramanga, 22 de junio de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

**Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión de la señora **FABIOLA QUINTERO DE GÓMEZ** quien en vida se identificó con C.C. 42.487.451, instaurada a través de apoderado judicial de **LUIS EDUARDO GÓMEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.251.570.

Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- A. Incluir en el mandato conferido por el mandante, lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
- B. Allegar a la presente actuación el avalúo catastral del inmueble objeto de esta litis, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con regulado en el artículo 26 numeral 3° del CGP.
- C. Allegar el certificado de libertad y tradición de los bienes que se pretendan incorporar dentro el inventario debidamente actualizado.
- D. La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 5 del artículo 26 ejusdem sin que sea de recibo la indicación contenida en la demanda "ascienden..." ya que debe ser exacta luego incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.
- E. De encontrarse procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones



estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.

- F. Ahora bien, si se desiste de la solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6° inciso 4°, el envío por medio electrónico y/o a la dirección física reportada en la demanda y de sus anexos a la demandada, así como el escrito de subsanación de la demanda, fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.

A más de lo anterior, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 100 del 23 de junio de 2021